

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 2 de febrero de 2023. RAD. 47-001-31-05-002-2022-00157-00. Señora Juez:** hoy, paso al despacho el presente proceso informando, que se estaban revisando las contestaciones de las demandas para determinar si era posible fijar fecha de audiencia, y se encontró que en las contestaciones de las accionadas COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, se presenta la excepción previa de NO comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, solicitando llamar al proceso a PORVENIR, pues en el certificado de vinculaciones de la demandante se observa que la misma estuvo vinculada a la AFP HORIZONTE quien fue asumida por Porvenir. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.  
Oficial Mayor.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR IRIS MERCEDES DE LA HOZ DELGADO EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**RAD. 47-001-31-05-002-2022-00157-00.**

### **AUTO**

Conforme indica la secretaría en informe que antecede, las demandadas COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, presentan excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, indicando, la primera AFP que en atención a las súplicas del libelo están dirigidas, entre otros pedimentos, a que se ordene la devolución de la comisión de administración y primas de seguro durante todo el tiempo en que dichos dineros se encontraban en poder de las administradoras del RAIS a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con todos sus frutos, rendimientos e intereses, y en consecuencia se le reconozca como beneficiario del régimen de transición, y se le reliquide la pensión de vejez y el retroactivo pensional a cargo de COLPENSIONES, tal orden debe estar dirigida también en contra del fondo de pensiones y cesantías PORVENIR, por cuanto la actora estuvo vinculada a la AFP

COLPATRIA, HORIZONTE quien hoy es PORVENIR S.A, desde el 28 de abril de 1998 hasta el 30 de noviembre del 2000.

Por su parte COLPENSIONES señala que el apoderado de la parte demandante menciona hechos en su libelo de que la actora se afilio en su vida laboral en PORVENIR y COLFONDOS, y así mismo en las pretensiones de la demanda también lo menciona, sin que la misma haga parte del proceso como demandada.

Analizada la documental obrante a folio 125 del documento N° 08 que contiene la contestación de la demanda por parte de COLFONDOS S.A, se constata que en el historial de vinculaciones de Asofondos de la demandante, aparece que la actora realizó una solicitud de traslado el 28 de abril de 1998 hacia COLPATRIA y posteriormente se realizó nuevamente solicitud el 02 de febrero de 2000 para traslado a HORIZONTE, quien hoy es PORVENIR S.A debido a una fusión entre esta ultima y la AFP Horizonte.

Hora de la consulta : 8:36:47 AM

Afiliado: CC 36542411 IRIS MERCEDES DE LA HOZ DELGADO [Ver detalle](#)

Documento originado por correccion de :CC 36542411

[Afiliado presenta vinculaciones inválidas](#)

Vinculaciones para : CC 36542411

<u>Tipo de vinculación</u>	<u>Fecha de solicitud</u>	<u>Fecha de proceso</u>	<u>AFP destino</u>	<u>AFP origen</u>	<u>AFP origen antes de reconstrucción</u>	<u>Fecha inicio de efectividad</u>	<u>Fecha fin de efectividad</u>
Vinculación inicial	1995-11-30	2004/04/16	PROTECCION			1995-11-30	1998-05-31
Traslado de AFP	1998-04-28	2004/04/16	COLPATRIA	PROTECCION		1998-06-01	2000-03-31
Traslado de AFP	2000-02-02	2004/04/16	HORIZONTE	COLPATRIA		2000-04-01	2000-11-30
Traslado de AFP	2000-10-31	2004/04/16	COLFONDOS	HORIZONTE		2000-12-01	2001-07-31
Traslado regimen	2001-06-08	2009/10/31	COLPENSIONES COLFONDOS			2001-08-01	

5 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Como quiera que la demanda no se dirigió contra dicha AFP y como medida de celeridad procesal, se hace necesario anticipar la decisión, ya que de no hacerlo, no se integraría la parte con la totalidad de las personas que indispensables para dictar sentencia uniforme, lo que generaría además de una es posible declarar la nulidad de la actuación surtida un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional y un eventual desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso de las partes.

Establece el art.61 del C.G.P., el cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del principio de integración de las normas contenido en el art.145 del C.P.L y SS, en el que se indica, cuando es procedente la integración del litisconsorcio necesario, y este consagra:

*ARTICULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)*

Según lo anterior, es procedente integrar como Litisconsorcio necesario al Fondo de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., teniendo en cuenta que en el presente caso se persigue la declaratoria de ineficacia del traslado de la demandante IRIS MERCEDES DE LA HOZ, y el pago de gastos de administración y seguros, y como se indicó en el párrafo anterior, la demandante estuvo vinculada a COLPATRIA y a HORIZONTE quien hoy es PORVENIR; ello porque considera el despacho que dicho fondo tiene interés en las resultas del proceso y además que en tratándose de esta situación jurídica, no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentario o solo referido a algunos de los que intervinieron, porque la sentencia que deba dictarse los afecta a todos, habida cuenta que la característica fundamental de esta figura es que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido jurídico para todas las partes, por ser única la relación sustancial que en ella se discute.

En consecuencia, **el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Integrar como Litis consorcio necesario a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO:** Citese al litisconsorte necesario ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. haciéndole entrega de la demanda como mensaje de datos, de su contestación y de este auto. Córrese el traslado de ley, concédasele un término de diez (10) días para que la conteste.

**TERCERO:** Manténgase el proceso en secretaria hasta tanto se notifique el Litis Consorte Necesario

**Notifíquese.**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbb609747a34fddfb8458d8f752f9566c53141a8d23510e41168eb58e0128ea**

Documento generado en 02/02/2023 03:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**